



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500776711**



20165500776711

Señor
Representante Legal
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **40797 de 22/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

797

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 0 7 9 7 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 0028915 del 21 de Diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con Nit N° 900.145.724-1, con base en el informe único de infracción al transporte No. 350124 del 17 de Agosto de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 22 de Enero de 2016

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-009108-2 el día 05 de Febrero de 2016; a través del Doctor REINALDO JOSE APONTE ENCISO, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa.

Mediante la resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, y se impuso multa de TRES PUNTO INCO (3.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 01 de Julio de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

El día 06 de Julio de 2016 con radicado No. 2016-560-049409-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 014768 de 13 de Mayo de 2016, a través del Doctor REINALDO JOSE APONTE ENCISO, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor REINALDO JOSÉ APONTE ENCISO, en calidad de apoderado especial de la empresa investigada de servicio público terrestre automotor de carga solicita se revoque la Resolución No. 014768 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la defensa, que no existe la conducta por parte de la empresa investigada, toda vez que de acuerdo al manifiesto de carga, y los demás documentos con los cuales se despachó el vehículo sustentan que la empresa cumplió con los despachos propios.
2. Indica que no existe aplicación del marco legal existente, teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993; hace referencia de los sujetos de sanciones;
3. Solicita que se aplique el principio de duda a favor del investigado; teniendo en cuenta que según la remesa y el manifiesto de carga, la empresa no cometió ninguna de las conductas descritas dentro del código 560.
4. Indica que no se dio el correspondiente decreto de pruebas; solicitada por la empresa investigada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Remesa terrestre de transporte N° 15035 expedido por la sociedad Logística
- Guía de Hidrocarburos 98191657 expedida por la empresa ECOPETROL
- Tiquete expedido por la Concesión Panamericana
- Tiquete de pesaje de la estación de pesa YUMA CONCESIONARIA EN BOSCONIA
- Informe de pesaje expedido por la sociedad zona franca de Barranquilla
- Solicita que se oficie al responsable del instrumento de pesaje, de Rio Bogotá para que envíe certificado de calibración vigente para la fecha de comisión de la infracción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con las pruebas aducidas por la defensa, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"
(negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)*" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que: "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

Los casos de inutilidad son:

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.²*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

En lo concerniente al documento aportado, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 “*Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007*”, en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

“(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).” (Subrayado fuera de texto)

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de las remesas terrestres de carga aportadas, documentos que sustentan el manifiesto de carga; el otro documento aportado; se encuentra descrito en el decreto 173 de 2001:

"(...) Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

2. En cuanto a la individualización del responsable; este Despacho indica que el mismo radica sobre la habilitación del Estado sobre una persona jurídica para que desarrolle una actividad comercial; a través de la libre locomoción dentro del territorio nacional; el Agente de Tránsito y Transporte debe diligenciar la empresa que expide el manifiesto de carga, debido a que es ésta la llamada a responsabilizarse sobre los trayectos que realiza acorde a la ejecución del contrato de transporte; en desarrollo de su actividad comercial.

En ese orden de ideas, no yerra el funcionario; ya que dentro del régimen de transporte Colombiano, son las personas jurídicas los sujetos de vigilancia de ésta entidad; por ende se encaminó la actuación administrativa de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, este Despacho considera conveniente analizar la información del Informe Único de Infracción de Transporte N° 350124 de 17 de Agosto de 2013; indica en su casilla 16 Observaciones lo siguiente

"(...) 70 kilos sobrepeso según bascula Rio Bogotá pesaje N° 001024 TRANSPORTA CRUDO MANIFIESTO n° 15035-01 empresa ALIANZA LOGISTICA JC. NIT N° 900.145.724-1 (...)"

De acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.
(...) (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

No comparte el Despacho el argumento sobre la nulidad del Informe Único de Infracción de Transporte; teniendo en cuenta que la presente actuación se lleva a cabo contra las empresas de carga, puesto que el Decreto 173 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Bajo ese entendido; el sustento probatorio de la investigación; es decir el Informe Único de Infracción de Transporte trae consigo la empresa transportadora de la carga sobre la cual recae la responsabilidad.

3. En relación con la aplicación del principio de duda, sobre el investigado, este Despacho indica que éste se encuentra íntimamente ligado a la presunción de inocencia, que admite modulaciones, como lo ha expresado la Corte Constitucional, veamos:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

4. En cuanto a las solicitudes probatorias, este Despacho indica que las mismas versan sobre el estado de las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología (...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresale de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1 contra la Resolución No. 014768 del 13 de Mayo de 2016

obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 0014768 del 13 de Mayo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

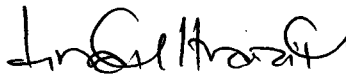
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 0014768 del 13 de Mayo de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900.145.724-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, identificada con NIT No. 900145724-1, en su domicilio principal en CAJICA - CUNDINAMARCA, en la dirección KM CERO VARIANTE CAJICA- ZIPAQUIRA LOCAL 12, teléfono 3107556480, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 4 0 7 9 7 22 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

[Empresas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **ALIANZA LOGISTICA JC S A S**
 Sigla
 Cámara de Comercio **BOGOTA**
 Número de Matricula **0001990897**
 Identificación **NIT 900145724 - 1**
 Último Año Renovado **2015**
 Fecha de Matricula **20100512**
 Estado de la matrícula **ACTIVA**
 Tipo de Sociedad **SOCIEDAD COMERCIAL**
 Tipo de Organización **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS**
 Categoría de la Matricula **SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL**
 Total Activos **47624148307,00**
 Utilidad/Perdida Neta **-321906927,00**
 Ingresos Operacionales **0,00**
 Empleados **98,00**
 Afiliado **No**



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial **CAJICA / CUNDINAMARCA**
 Dirección Comercial **KM CERO VARIANTE CAJICA- ZIPAQUIRA LOCAL 12**
 Teléfono Comercial **3107556480**
 Municipio Fiscal **CAJICA / CUNDINAMARCA**
 Dirección Fiscal **KM CERO VARIANTE CAJICA- ZIPAQUIRA LOCAL 12**
 Teléfono Fiscal **3107556480**
 Correo Electrónico **jcrojas@alianzalogisticajc.com**

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ALIANZA LOGISTICA JC SAS	BOGOTA	Establecimiento				
		ALIANZA LOGISTICA J C SAS	DUITAMA	Agencia				
		ALIANZA LOGISTICA J.C. S.A.S.	BARPANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA
ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintenden-
cia de la solidad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba-
rrio Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN626515676CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.

Dirección: KILOMETRO CERO
VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA
LOCAL 12
Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

25/08/2016 15:20:45

Mé. Transporte Lta de carga 000020 del 20/05
Mé. B. Res. Mecanismo Formal 00087 del 05/05



Motivos de Devolución

Rehusado
Cerrado
Fallido
Fuerza Mayor
Fecha 1: Fecha 2:
No Existe Numero
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Nombre del distribuidor:

CC: *Enando M*

Centro de Distribución:

Observaciones:

Nombre del distribuidor:

CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

